

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Aluminio de Galicia, S. A.», con domicilio en calle Castelló, número 23, Madrid y N. I. F. A-2807889.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chatarra de aluminio aleado, composición: 0,6 por 100 Mg., 0,5 por 100 Si, 0,03 por 100 Ti, tipo AGSH (empaquetada) de la P. E. 78.01.33.

2. Desperdicios de tochos de aluminio aleado, composición: 0,6 por 100 Mg., 0,5 por 100 Si, 0,03 por 100 Ti, tipo AGSH, de la P. E. 78.01.33.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

—Tochos de aluminio aleado (tipo AGSH), de la siguiente composición centesimal: 0,6 por 100 Mg., 0,5 por 100 Si., 0,03 por 100 Ti., de las siguientes dimensiones: Diámetro entre 150 y 200 milímetros, longitud entre 500 y 6.000 milímetros, de la posición estadística 78.01.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de tochos de aluminio aleado exportados, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 kilogramos de materia prima de las mismas características y composición centesimal de la incorporada al producto exportado.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señala-

dos en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aluminio de Galicia, S. A.», según Orden de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3469

ORDEN de 29 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Laminados de Aluminio Especiales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubo de cobre y banda y tubo de aluminio y la exportación de evaporadores, tubos intercambiadores y paneles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminados de Aluminio Especiales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y banda y tubo de aluminio y la exportación de evaporadores, tubos intercambiadores y paneles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminados de Aluminio Especiales, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Wagner, sin número, Rubí (Barcelona) y N. I. F. A-08184368.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Banda de aluminio, sin alear, de 2,90 milímetros de espesor, de la P. E. 78.03.29.

2. Tubo de aluminio, sin alear de diámetro exterior máximo 10 milímetros y mínimo 7,5 milímetros, espesor entre 1,20 y 1,50 milímetros de la P. E. 78.06.10.1.

3. Tubo de cobre sin alear, de diámetro exterior máximo 10 milímetros y mínimo 6,35 milímetros, espesor entre 0,80 y 1 milímetro de la P. E. 74.07.10.

4. Tubo de cobre sin alear, de diámetro exterior máximo 2,5 milímetros y mínimo 1,8 milímetros, espesor entre 0,54 y 0,70 milímetros, de la P. E. 74.07.10.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Evaporadores de aluminio con circuito impreso para frigoríficos tipo R. B., de la P. E. 84.15.98.

II) Tubos intercambiadores para frigoríficos de aluminio-cobre, de la P. E. 84.15.98.

III) Paneles de aluminio con circuito impreso para evaporador frigorífico tipo R. B. de la P. E. 84.15.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

En la exportación del producto I:

- 134 kilogramos de la mercancía 1.
- 10 kilogramos de la mercancía 2.
- 1,5 kilogramos de la mercancía 3.
- 4,5 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto II:

- 63,80 kilogramos de la mercancía 2.

- 10,40 kilogramos de la mercancía 3.
- 28,80 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto III:

- 134 kilogramos de la mercancía 1.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 27 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Para la mercancía 2, el del 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Para las mercancías 3 y 4, el del 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales a su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3470

ORDEN de 15 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de cocinas de uso industrial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de cocinas de uso industrial,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), y NIF F-20-04002-8.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, calidad ST 12,05, laminada en frío, esmaltada (P. E. 73.13.45).

- 1.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 1.2. De 1,0 milímetros de espesor.
- 1.3. De 1,2 milímetros de espesor.
- 1.4. De 1,5 milímetros de espesor.

2. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304, laminada en frío (P. E. 73.75.63).

- 2.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 2.2. De 1,2 milímetros de espesor.

3. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430, laminada en frío (P. E. 73.75.63).

- 3.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 3.2. De 1,0 milímetros de espesor.
- 3.3. De 1,2 milímetros de espesor.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Cocina de uso industrial de un módulo, a gas, modelo CGH-10 (P. E. 84.17.59).

II) Cocina de uso industrial de uno y medio módulo, a gas, modelo CGH-15 (P. E. 84.17.59).

III) Cocina de uso industrial de dos módulos, a gas, modelo CGH-20 (P. E. 84.17.59).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogen los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

	Producto I	Producto II	Producto III
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Mercancía 1.1.	—	5.788	—
Mercancía 1.2.	12.100	19.900	24.598
Mercancía 1.3.	33.030	47.520	68.100
Mercancía 1.4.	13.035	23.200	28.700
Mercancía 2.1.	—	2.000	—
Mercancía 2.2.	7.800	9.900	15.500
Mercancía 3.1.	1.130	4.300	2.300
Mercancía 3.2.	20.900	22.100	30.600
Mercancía 3.3.	1.350	3.280	3.400

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

Para las mercancías 2 y 3, el 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto porcentaje en peso, calidad y espesor de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio realmente utilizadas en la fabricación de los productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que